



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

120

La Paz, **15 MAYO 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 157/2022 de 02 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de la Disposición Primera del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 551/2021, de 14 de octubre de 2021, y notificada el 19 de octubre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, dispuso: "(...) FORMULAR CARGOS contra la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimiento Especiales por Infracciones en el Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, ante la presunta facturación indebida aplicada al USUARIO durante los meses de febrero a noviembre de 2020 por los servicios de Distribución de Señales e Internet (...)".

2. La Disposición Primera de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 247/2022, de 08 de septiembre de 2022, resuelve: "(...) DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por ENRIQUE ESPINOZA VILLARROEL contra la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., al no haber desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, ante la facturación indebida aplicada al USUARIO durante los meses de mayo a noviembre de 2020 por los servicios de Distribución de Señales e Internet (...)".

3. La Disposición Primera de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 269/2022, de 29 de septiembre de 2022, resuelve: "(...) NO HA LUGAR a la solicitud de Aclaración y Complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 247/2022 de 08 de septiembre de 2022, presentada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., de acuerdo al análisis vertido y en sujeción a la normativa aplicable (...)".

4. La recurrente en fecha 20 de octubre de 2022, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 247/2022, de 08 de septiembre de 2022, dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo luego de haber sido notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 269/2022, de 29 de septiembre de 2022.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 157/2022 de 02 de diciembre de 2022, la ATT resolvió: "RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2022 por Mónica Jazmin Castillo Montaña representante legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 247/2022, de 08/09/2022 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 269/2022, de 29/09/2022; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo mencionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172."





6. En fecha 16 de enero de 2023, Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 157/2022 de 02 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, señalando:

"(...) V.3 LA RAR 157 VULNERA LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

La Ley N° 2341 establece que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo; Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes; Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

La RAR 157/2022 en el numeral 2. En relación que la ATT desconocería las medidas asumidas por los Decretos Supremos N°4206 y 4250, expresa: "... a raíz de la Cuarentena y el confinamiento obligatorio por la Pandemia debido al Covid - 19 el USUARIO se vio imposibilitado de dar de baja los servicios de distribución de señales e internet, toda vez que se encontraba fuera del país por motivo de salud, aspecto que generó que acumulen facturas impagas por los servicios de febrero a noviembre de la gestión 2020.

Al respecto, cabe resaltar que dentro del análisis efectuado por la RAR 247/2022, se estableció que el USUARIO tenía pendiente de pago la factura del mes de febrero de 2020, esta debió estar habilitada para su pago los primeros días del mes de marzo, sin embargo, hasta dicho mes el OPERADOR no emitió ningún tipo de pronunciamiento, empero, a partir de ello el USUARIO tenía (60) días para hacer efectivo el pago de dicha factura, lo cual conforme a los puntos 5. 1 y 5. 7 de los Términos y Condiciones del OPERADOR, dicho servicio debió estar activo hasta el 01/05/2020; sin embargo, el OPERADOR no cortó los servicios y decidió mantener activos los mismos justificando este accionar en el Decreto Supremo N° 4250 y N° 4206, empero, es preciso señalar que en el caso del Decreto Supremo N° 4206 este instrumento normativo fue modificado por el Decreto Supremo N°4250, deduciéndose que al momento de haberse promulgado esta última (28/05/2020), los servicios del USUARIO debieron estar en corte por impago considerando que de conformidad a los términos y condiciones del OPERADOR ... "

Al respecto, vulnerando los principios generales de la actividad administrativa la ATT a través de la RAR 157/2022, no actúa con sometimiento pleno a la Ley, al intentar desconocer que el Decreto Supremo N° 4206 que fue promulgado el 01 de abril de 2020 y prohibía el corte de los servicios de telecomunicaciones por facturas impagas de los meses de enero, febrero y marzo inclusive y le otorgaba al usuario el derecho de pagar estas obligaciones contraídas en un plazo de 3 meses, es decir abril, mayo y junio 2020, lo que claramente demuestra que COMTECO R.L. no debía aplicar sus términos y condiciones y la ATT realizaba un estricto seguimiento al cumplimiento del citado decreto e instruyo precautelando la continuidad de los servicios a través de la nota ATT-DDF-N LP 255/2020 de 20 de marzo de 2020 durante la cuarentena de atención de: reclamo, instalaciones, reparaciones y otros que se brinden a los usuarios y habilitar correos electrónicos y dos números celulares y en atención a dicha disposición se remitió el correo del plan de contingencia requerido el 24 de marzo de 2020 a los correos del Ing. Rodolfo Dorado e Ing. Geraldine Cuba y regularizado su reenvío mediante nota cite AR-EXT 135/2020 de 8 de 08 de junio de 2020 poniendo a conocimiento de la ATT que se procedió a cumplir con las instrucciones señaladas en la citada nota para la atención a los usuarios y hoy sorprendentemente cambia de posición y pretende desconocer sus propias instrucciones y además los decretos supremos promulgados que han ocasionado un perjuicio a la economía de la Cooperativa que hasta el día de hoy se ve afectada precisamente por estos usuarios que hoy se niegan a cancelar el servicio prestado.

Por otra parte, la RAR 157 /2022 vulnerando el principio de verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento y la buena fe, en la relación de los particulares con la Administración Pública, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, confirma lo resuelto en la RAR 247/2022 en la que resuelve realizar modificación de la factura hasta noviembre de 2020, sin considerar que el mes de octubre y noviembre/2020 el usuario no cuenta con factura por servicio de internet y hasta octubre en forma prorrateada se facturó distribución de señales, lo que confirma que el resuelve de la RAR 157/2022 no solo vulnera los citados Decretos Supremos sino también los principios generales de la actividad administrativa.

La ATT vulnera el principio de imparcialidad al actuar en defensa de un interés particular, discriminando a todos aquellos usuarios que se mantuvieron el país acatando acertadas o no las disposiciones del gobierno central que pueden haber favorecidos a unos y perjudicado a otros, como a COMTECO por ejemplo que consideramos fue un perjuicio que nos afecta hasta el día de hoy, el usuario claramente señala haberse ausentado del país y dejado de cumplir con sus obligaciones en nuestro territorio boliviano y la ATT olvidando sus propias instrucciones de que los operadores debían atender a los usuarios durante el periodo de la cuarentena resuelve que por el simple hecho de que un usuario estaba fuera del país deje sin efecto sus obligaciones, entonces por ausentarnos del País en época de cuarentena los bolivianos, podíamos dejar de pagar las obligaciones contraídas con empresas públicas o privadas de nuestros servicios básicos como la luz, agua, impuestos u otras obligaciones?, este accionar de la ATT vulnera la imparcialidad que debe existir en el administrador más aun





cuando para justificar la RAR 157/2022 y la RAR 247/2022 determina fundamentar su actuación en los términos y condiciones de los servicios desconociendo el principio de legalidad y presunción de legitimidad de los citados Decretos Supremos por estar las actuaciones de la Administración Pública sometidas plenamente a la Ley y se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; vulnera también el principio de jerarquía normativa al determinar que los términos y condiciones se encuentran por encima de los Decretos Supremos e inobservar la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes y finalmente vulnera el principio de proporcionalidad al pronunciarse sin someterse a los fines establecidos en la presente Ley.

Por todo, lo expuesto y fundamentado se demuestra que por la mora que existía en la factura de febrero de 2020, COMTECO R.L., lamentablemente no pudo deshabilitar o bloquear los servicios del usuario por los citados decretos supremos instaurados en el territorio plurinacional de Bolivia y el usuario contaba con todas las posibilidades que la tecnología y la ATT determino, instaurar para que usuarios en el periodo de la cuarentena recurran a los operadores y puedan acceder a reclamar en plazo y/o solicitar la des habilitación de sus servicios si consideraba que las terminaciones asumidas en el País no eran de su conveniencia, sin embargo como el propio usuario señala el simplemente se ausento del país y ni mediante un tercero jamás intento suspender sus servicios, por lo que COMTECO R.L. no puede asumir responsabilidades por inacción del usuario.

Es más, la autoridad jerárquica en cumplimiento a las leyes y decretos, el 23 de marzo de 2020 dictó la Resolución Ministerial N° 066 declarando la suspensión de plazos procesales para todos los trámites en curso, decisión que fue ampliada mediante la Resolución Ministerial N° 097 de 01 de junio de 2020. Por tanto, no es admisible que la ATT pretenda ignorar las medidas que fueron dictadas durante la cuarentena y la emergencia sanitaria, sin necesidad que los administrados las tengan que invocar para su descargo.

V.4. LA RAR 15712022 DESCONOCE LOS DECRETOS SUPREMOS QUE PROHIBIERON DE CORTE DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Es importante informar a la ATT que la mayoría de los usuarios de COMTECO R.L. se encuentran suscritos a planes post-pago, por lo que la determinación de los Decretos Supremos N° 4206 y 4250, afectaron altamente la situación económica y sobre todo liquidez, lo cierto y evidente es que se dio cumplimiento a las disposiciones dejando de lado no solo nuestros términos y condiciones que aplican a los servicios, sino también la RM 351 que aprueba el Reglamento de Facturación Corte y Cobranza de los servicios de telecomunicaciones.

El D.S. 4206 del 1 de abril de 2020, prohibió el corte de los servicios de telecomunicaciones tecnologías de información de las facturas de enero, febrero y marzo, y que los usuarios podrían pagar sus servicios dentro de los tres (3) meses posteriores del levantamiento de la cuarentena, es decir hasta junio del 2020. A lo que COMTECO dio estricto cumplimiento.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2020 se emitió en el D.S 4250 que tenía como fin garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y en su artículo 3 dispuso textualmente, "Pasada la fecha límite de pago de al menos la segunda factura o el incumplimiento del plan de pagos por parte del usuario, el operador o proveedor del servicio no debe realizar el corte y optará por mantener el plan contratado o habilitar el Servicio Gratuito Mantengámonos Conectados, en este entendido, COMTECO R.L. opto por "mantener el plan contratado", y comunicó a los usuarios la información cumplimiento disposiciones que establece la R.M. 351 artículo 9 parágrafo 1 sobre el corte, que expresa que los operadores o proveedores deberán poner a disposición de las usuarios y usuarias la información referida al corte de los servicios que presta mediante publicación en su página Web y puntos de atención al cliente, cumpliendo de esta forma con la comunicación a los usuarios. Por tanto y como se ha demostrado COMTECO R.L. estaba debido a los Decretos Supremos citados imposibilitada de cortar la factura de febrero 2020 en mayo del 2020.

Finalmente, la ATT en su página Web en fecha 08 de septiembre de 2020, en el marco del D.S. n° 4314 que dispuso el inicio de la fase post confinamiento, comunico a los operadores de telecomunicaciones que podrán aplicar lo dispuesto en la R.M. 351 modificado por la Resolución Ministerial N° 293 de 01 de octubre de 2018 establece en su artículo 8 que si el USUARIO, pasados los treinta (30) días de la fecha límite de pago, no paga su factura, esta se constituirá en mora y el proveedor de servicios podrá proceder al corte parcial o total del servicio previa comunicación al USUARIO mínimamente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, en este sentido COMTECO R.L. comunico a sus usuarios en su página Web que los servicios se cortarían a partir del 16 de septiembre del 2020, en este sentido la factura del usuario se emitió de la siguiente manera:

- Hasta Septiembre 2020, el servicio de acceso a internet prorrateado
- Hasta Octubre 2020, el servicio de distribución de señales prorrateado
- Noviembre 2020, el usuario no cuenta con facturas por servicio de internet y distribución de señales."

Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-020/2022 de 26 de marzo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 157/2022 de 02 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 289/2022, de 12 de mayo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución





Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 157/2022 de 02 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 289/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

8. El recurrente señala que: "(...) la ATT a través de la RAR 157/2022, no actúa con sometimiento pleno a la Ley, al intentar desconocer que el Decreto Supremo N° 4206 que fue promulgado el 01 de abril de 2020 y prohibía el corte de los servicios de telecomunicaciones por facturas impagas de los meses de enero, febrero y marzo inclusive y le otorgaba al usuario el derecho de pagar estas





obligaciones contraídas en un plazo de 3 meses, es decir abril, mayo y junio 2020, lo que claramente demuestra que COMTECO R.L. no debía aplicar sus términos y condiciones y la ATT (...); De la revisión de antecedentes se establece que tanto el punto 2 del Considerando 4 de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 157/2022 de 02 de diciembre de 2022, señala que COMTECO R.L. no cortó los servicios y decidió mantener activos los mismos justificando este accionar en el Decreto Supremo N° 4250 y N° 4206, empero, es preciso señalar que en el caso del Decreto Supremo N° 4206 este instrumento normativo fue modificado por el Decreto Supremo N° 4250, deduciéndose que al momento de haberse promulgado esta última norma (28/05/2020), los servicios del usuario debieron estar en corte por impago considerando que de conformidad a los términos y condiciones del operador expresa que los usuarios deberán cancelar su factura dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario de la fecha de puesta a disposición de la factura, si transcurrido dicho plazo, se debía a proceder con el corte del servicio total, es decir, no siendo evidente lo manifestado por la recurrente al señalar que se estaría desconociendo la normativa carece de sustento.

La recurrente habla respecto a que la entidad reguladora vulneró los principios de verdad material y de imparcialidad y consecuentemente los principios de legalidad y presunción de legitimidad, sin embargo, no argumenta en qué medida o de qué forma se habría vulnerado estos principios o de qué manera esto habría vulnerado sus derechos, le serían lesivas, perjudiciales y atentatorias, no pudiendo esta instancia pronunciarse al respecto.

9. La recurrente señala también: "(...) El D.S. 4206 del 1-de abril de 2020, prohibió el corte de los servicios de telecomunicaciones tecnologías de información de las facturas de enero, febrero y marzo, y que los usuarios podrían pagar sus servicios dentro de los tres (3) meses posteriores del levantamiento de la cuarentena, es decir hasta junio del 2020. A lo que COMTECO dio estricto cumplimiento. Posteriormente, el 28 de mayo de 2020 se emitió en el D.S 4250 que tenía como fin garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y en su artículo 3 dispuso textualmente, "Pasada la fecha límite de pago de al menos la segunda factura o el incumplimiento del plan de pagos por parte del usuario, el operador o proveedor del servicio no debe realizar el corte y optará por mantener el plan contratado o habilitar el Servicio Gratuito Mantengámonos Conectados, en este entendido, COMTECO R.L. opto por "mantener el plan contratado" (...)", al respecto la ATT estableció en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TL LP 247/2022 de 08 de septiembre de 2022, señaló que: "b) El USUARIO manifestó que los servicios de Internet y Distribución de Señales debieron entrar en corte por falta de pago a los tres meses; no obstante, el OPERADOR señaló que no aplicó tal característica, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 4250 de 28 de mayo de 2020 (D.S. 4250), que dispone que para garantizar la continuidad de los servicios en telecomunicaciones se establece el Servicio Gratuito Mantengámonos Conectados, considerando que pasada la fecha de recarga el OPERADOR podrá mantener el plan o habilitar el servicio gratuito, previa comunicación con el usuario de al menos siete (7) días; debido a ello, el OPERADOR decidió mantener el Plan contratado por el USUARIO.", es así que el análisis efectuado por la Autoridad Reguladora estableció que si bien el usuario tenía pendiente de pago la factura del mes de febrero de 2020, está debió estar habilitada para su pago los primeros días del mes de marzo de 2020; sin embargo, ya que la recurrente no emitió ningún pronunciamiento con relación a ello, por lo que se tomó en cuenta el primer día hábil del mes de marzo de 2020, es decir, el 02 de marzo, a partir de dicho día el usuario tenía 60 días calendario para pagar su factura, de lo contrario la recurrente tendría que cortar los servicios de conformidad a lo previsto en los puntos 5.1 y 5.7 de los Términos y Condiciones del operador; **bajo tal precisión**, se realizó el cálculo y se llegó a la conclusión que los servicios objeto de reclamo debieron estar activos hasta el 01 de mayo de 2020. Así también estableció que el recurrente no cortó los servicios y decidió mantener activos los mismos, justificando su accionar en la aplicación al Decreto Supremo N° 4250; empero, es preciso señalar que la citada norma fue promulgada y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de mayo de 2020; bajo tal precisión se deduce que a momento de la promulgación del citado Decreto los servicios del usuario ya debieron estar en corte por falta de pago de conformidad a los Términos y Condiciones del operador, por lo que se concluye que éste debió haber ejecutado el corte de los servicios objeto de reclamo y aplicar el cobro por los meses de febrero, marzo, abril y un día del mes de mayo de 2020, a partir de ello, técnicamente todo cobro relacionado a los servicios se consideran indebidos.





El recurrente no debe olvidar que la Reclamación Administrativa se resolvió con los elementos formales y facticos acumulados en el proceso, así como los argumentos de descargo presentados, los mismos que hacen exclusiva referencia al Decreto Supremo N° 4250, es así que se evidenció que el usuario tenía pendiente de pago la factura del mes de febrero de 2020, misma que debió estar a disposición de pago los primeros días del mes de marzo de 2020; por tanto, desde el 02 de marzo de 2020 contaba 30 días calendario para pagar su factura, vencido este plazo el usuario tenía 30 días adicionales para pagar tal factura, haciendo un total de sesenta (60) días calendario para cumplir con el pago por el servicio de Internet y Distribución de Señales; bajo tal precisión la ATT realizó el cálculo llegando a la conclusión que los servicios debieron estar activos hasta el 01 de mayo de 2020; sin embargo, como no se realizó el pago por los servicios prestados por el recurrente, éste debió comunicar al usuario que procedería con el corte y hacer efectivo el mismo; empero la recurrente decidió mantener los servicios activos, justificando su accionar en aplicación del Decreto Supremo N° 4250; sin embargo, la mencionada normativa fue promulgada y publicada el 28 de mayo de 2020, por lo que la acción de corte de los servicios objeto de la reclamación antecede a la promulgación del Decreto Supremo N° 4250; por tanto, el COMTECO R.L. debió ejecutar el corte y aplicar el cobro de las facturas de los meses de febrero, marzo, abril y un día del mes de mayo de 2020. Evidenciándose cobros indebidos por el servicio de distribución de señales de acceso a internet (Duo Pack) aplicados en la cuenta de Enrique Espinoza Villarroel en el periodo de mayo a noviembre de la gestión 2020.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 157/2022 de 02 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 157/2022 de 02 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA